



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 06**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<a href="#">25000-2342-000-2016-06151-00</a>
DEMANDANTE:	STELLA GONZALEZ GALINDO
DEMANDADA:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 30 de septiembre de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 31 de enero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia de primera instancia del 31 de enero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 002**

**Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002020-00115-00
EJECUTANTE:	JUAN CARLOS RESTREPO MARTÍNEZ
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la providencia proferida por el Despacho el día 23 de abril de 2021 en la que se libró mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Juan Carlos Restrepo Martínez.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría deberá darse cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto que libró mandamiento de pago, visible a folios 121 a 134.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

---

<sup>1</sup> Folios 161 a 169



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 012**

**Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-01073-00
DEMANDANTE:	HUGO HERNÁNDEZ FLÓREZ
DEMANDADO	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el memorial remitido por el apoderado de la parte actora (quien manifiesta la imposibilidad de una de las testigos para comparecer a la audiencia), se fija como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día jueves tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital **LIFESIZE o la que haga sus veces**.

Por lo anterior, se solicita a las partes que actualicen sus datos de contacto (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia, así como el número de teléfono).

Los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No.**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<b>2500023420002017-05420-00</b>
DEMANDANTE:	YORMAN JAIRO LINARES CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Subsección "E" de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación efectuó la liquidación de las costas procesales el día 4 de noviembre de 2021 (fl. 239)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para la realización de la liquidación de las costas se tuvieron en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia del 27 de septiembre de 2019 (fls. 202-207), se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P.<sup>1</sup>

De otra parte se **ORDENA** que por Secretaría de la Subsección se proceda al **ARCHIVO** del expediente, una vez efectuada la liquidación y devolución de los remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

<sup>1</sup> **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 001**

**Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-01036-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON
DEMANDADO:	LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia del 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la providencia proferida por el Despacho el día 17 de octubre de 2019 en la que se decretó la medida cautelar solicitada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República- FONPRECON, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0200 del 16 de abril de 2015.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, deberá integrarse el cuaderno de la medida cautelar al cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

---

<sup>1</sup> Folios 60 a 69



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 09**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2019-00034-00
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS MUÑOZ ROJAS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 12 de agosto de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 25 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 07**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2016-03522-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADA:	ALVARO JESÚS RUBIO VILLAMIZAR
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en auto de 13 de agosto de 2021, que **REVOCÓ** el auto proferido por esta Colegiatura el 1 de marzo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en los términos de la escritura pública No. 395 de 12 de febrero de 2020 visible a folios 480-487. Adicionalmente, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la misma entidad demandante a la Dra. IRNA MARGARITA CASTILLO ABUABARA, de conformidad con la sustitución poder visible a folio 478A.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 08**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2016-04888-00
DEMANDANTE:	ALBA LUCIA REYES URREA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 7 de octubre de 2021, que **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 31 de julio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 10

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<a href="#">1100133420482018-00125-01</a>
DEMANDANTE:	SANDRA MUÑOZ CORTÉS
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 48° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 30 de septiembre de 2021, concedió el recurso de interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación presentados por las partes.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 05**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420512019-00284-01
DEMANDANTE:	ELSA LÓPEZ PERILLA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 51° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 17 de junio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 04

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<a href="#">2530733330022019-00248-01</a>
DEMANDANTE:	GILBERTO GARCIA PÉREZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en auto de 10 de septiembre de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 27 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 753**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-026-2020-00285-01
DEMANDANTE:	CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN	REVOCA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de mayo de 2021, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

### I. ANTECEDENTES

El señor intendente ® Carlos González Rodríguez, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y solicitó la nulidad de la Resolución N° 00032 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual, fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demandada a reintegrarlo sin solución de continuidad, teniendo en cuenta su situación de salud y en las mismas condiciones que sus compañeros de curso de Suboficial de la Policía Nacional. Además, que se le pague todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por concepto de prima de actividad y permitiendo que exista continuidad dentro de la carrera institucional.<sup>1</sup>

## 2.- Trámite Procesal

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 5- Demanda

- La demanda fue presentada electrónicamente el 1 de octubre de 2020.<sup>2</sup>
- El 2 de octubre de 2020, el expediente fue asignada por reparto al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
- Mediante auto de 23 de marzo de 2021, el a quo ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que indicara si con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del COVID -19, fueron suspendidos los términos para recibir solicitudes de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.
- El 8 de abril de 2021, la Procuraduría General de la Nación respondió al anterior requerimiento informando que los términos en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo no fueron suspendidos con ocasión a la emergencia sanitaria por el COVID -19.
- Mediante auto de 25 de mayo de 2021, el juez de conocimiento resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control.
- Inconforme con la anterior decisión, el 1 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó electrónicamente el recurso de apelación objeto de estudio.

## II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control, mediante auto de 25 de mayo de 2021, aduciendo en síntesis, que la parte actora **tenía hasta el 28 de mayo de 2020** para demandar el acto acusado pero que solo la presentó hasta el **1 de octubre de 2020**.

En efecto, sobre el particular señaló que la Resolución No. 0032 de 10 de enero de 2020, fue notificada personalmente al actor el 27 de enero del mismo año, por lo que el demandante contaba con 4 meses para interponer la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, es decir, desde el 28 de enero de 2020, término que expiró el **28 de mayo de 2020**, lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 del C. P.A.C.A., numeral 2º literal d).

Indicó que en este caso no hubo suspensión del término de caducidad, toda vez que la solicitud de conciliación fue presentada el **8 de junio de 2020**, cuando el término de los 4 meses para demandar había fenecido.

Agregó que, según lo informado por la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa mediante oficio de 8 de abril de 2021, los términos de radicación y/o

---

<sup>2</sup> Se advierte que debido a que la demanda fue interpuesta en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el requisito de conciliación prejudicial en este tipo de asuntos es un requisito para la admisión de la misma. Ahora bien, con la ley 2080 de 2021, que modificó el CPACA, la conciliación prejudicial en asuntos laborales ya no es un requisito para de admisibilidad de la demanda.

trámite de las conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo contencioso administrativo no fueron suspendidos por la Procuraduría General de la Nación con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID-19 pues la entidad adoptó medidas para asegurar y continuar con la prestación del servicio, como la radicación de solicitudes de conciliación de forma electrónica y la realización de las audiencias virtuales.

Sin embargo, aclaró que la suspensión de términos únicamente se autorizó en el evento en que el interesado estuviera en la imposibilidad de aportar las pruebas, soportes o anexos, entre ellos, el poder, indispensables para darle curso a la conciliación; la suspensión de términos estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 2020, conforme con la Resolución 358 de 31 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, el a quo citó el parágrafo 1° del artículo 2 de la Resolución No. 143 del 31 de marzo de 2020, proferida por el Procurador General de la Nación, por medio de la cual *“se prorroga la restricción de la atención presencial en el Centro de Atención al Público CAP y las demás sedes de la Procuraduría General de la Nación y se establecen reglas para la radicación de conciliaciones”*, la cual establece:

“PARÁGRAFO 1: En los eventos en que el interesado en proponer una conciliación extrajudicial se encuentre en la imposibilidad de aportar pruebas, soportes o anexos tales como el poder para radicar conciliaciones hasta el día 30 de mayo de 2020, se dispone la suspensión del término de radicación de dichas solicitudes hasta esa fecha. **En virtud del principio de buena fe, la simple manifestación de imposibilidad por parte del interesado en forma escrita al momento de radicar o en la audiencia de conciliación, será suficiente para tener por acreditada tal circunstancia**”. (Sombreado fuera de texto)

Así las cosas, indicó el juez que no se evidenció manifestación alguna por parte del apoderado del demandante que le impidiera la radicación oportuna de la solicitud de conciliación extrajudicial, y por lo tanto no hubo suspensión del término de caducidad.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

El 1 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, con el fin de que se revoque y en su lugar se ordene admitir la demanda, toda vez que el apoderado del demandante hizo manifestación en la solicitud de conciliación extrajudicial de la imposibilidad del demandante de recaudar pruebas, debido a su estado de salud.

Se transcribe en extenso, lo expuesto por el apoderado del demandante:

“2.- El 8 de junio de 2020, mediante correo electrónico [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), se notificó de la solicitud de conciliación extrajudicial del señor Carlos González Rodríguez, en la cual se hizo la siguiente salvedad.

“**Respecto de los términos**”

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de cuatro (4) meses siguientes posteriores a la notificación del acto administrativo, se cumplirían el día 28 de mayo del 2020.

Sin embargo y dada la situación especial de pandemia que vive la humanidad y por la cual, la Procuraduría General de la Nación, expidió la **Resolución 143 del 31 de marzo del 2020**, estamos dentro de términos, toda vez que dicho acto:

a) Prorrogó las suspensiones de las actividades de la procuraduría, para radicación, aporte de pruebas, soportes y anexos hasta el día 30 de mayo de 2020.

b) Que el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, facultó al Procurador General de la Nación, de suspender términos de radicación y/o trámite de solicitudes de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, por tanto, no corren los términos de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios de control hasta el momento en que sea reanudado. Considerando de la Resolución 143 del 31 de marzo de 2020.

c) Que en la parte resolutive de la Resolución 143 del 31 de marzo de 2020, Artículo 2, Parágrafo 1, ordenó:

En los eventos en que el interesado en proponer una conciliación extrajudicial se encuentre en la imposibilidad de aportar pruebas, soportes o anexos tales como el poder para radicar conciliaciones hasta el día **30 de mayo de 2020**, se dispone la suspensión del término de radicación de dichas solicitudes hasta esa fecha. En virtud del principio de buena fe, la simple manifestación de imposibilidad por parte del interesado en forma escrita al momento de radicar o en la audiencia de conciliación, será suficiente para tener por acreditada tal circunstancia.

Por tanto, **en este caso en específico, mi poderdante por razones de comorbilidades, que incluso hacen parte del debate, la excusa total del servicio por razones médicas de mi representado ha sido retirado en espera de una cirugía, impidiendo que pudiese trasladarse a conseguir material probatorio para allegar a la presente solicitud.**

Negrillas fuera del texto

Además, la suspensión desde el 30 de marzo, hasta el 30 de mayo, como congelamiento de tiempos es de dos (meses), puede concluirse que esos 58 días se han reanudado y **por tanto estamos dentro de los términos dados por la ley 1437 de 2011.**”

Por todo lo anterior, aseveró que, en la solicitud de conciliación extrajudicial, hizo referencia a la imposibilidad de aportar pruebas, conforme lo prevé la citada resolución, razón por la cual, debe considerarse la suspensión de los términos para el conteo de la caducidad.

En ese sentido, indicó que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que el término de caducidad de los 4 meses inició el 28 de enero de 2020, día siguiente a la notificación del acto demandado, corrió hasta el 29 de marzo, transcurriendo así 61 días. Luego, desde el 30 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020 se suspendieron los términos para tramitar las solicitudes de conciliación extrajudicial.

El 1 de junio de 2020, aquellos términos para el trámite de conciliación extrajudicial se reanudaron y el actor presentó ante la Procuraduría la solicitud de conciliación el 8 de junio de 2020, así pues, habían transcurrido otros 7 días para interponer la

demanda. Ahora bien, el término de caducidad se suspendió con la solicitud de conciliación de 8 de junio de 2020 hasta la fecha de expedición del acta de conciliación fallida, de 22 de septiembre de 2020; restándole al actor 52 días para que feneciera el término de caducidad.

No obstante lo anterior, el actor presentó la demanda el **1 de octubre de 2020**, es decir, dentro del término legal.

#### IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo, mediante proveído de 15 de junio de 2021<sup>3</sup>.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Ab initio debe tenerse en cuenta que se aplicará al presente asunto, la ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el C.P.A.C.A, toda vez que, aquella ley entró a regir el 25 de enero de 2021 y el aludido recurso fue interpuesto el 1 de junio de 2021.

Ahora bien, al tratarse de un auto que rechaza la demanda, es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en virtud del numeral 1 del artículo 243<sup>4</sup> del C.P.A.C.A y debe resolverse por la sala de decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 125<sup>5</sup> *ibídem*.

##### 2. Problema jurídico

---

<sup>3</sup> Archivo digital No. 17- Auto concede recurso

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...” (Resalta fuera del texto).

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

Corresponde a la Sala determinar si habrá lugar o no a revocar el auto proferido el 25 de mayo de 2021, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano la demanda por caducidad.

Por lo tanto, se analizará si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control.

### 3. Marco jurídico

#### 3.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, que para el efecto es el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que a su tenor literal dice:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)**”.

Sobre esta figura ha señalado el H. Consejo de Estado:

“**i)** el expresado en **meses (4 meses)**, que en atención a Ley 4ª de 1913 inciso 2 del artículo 62, y artículo 121 del C. de P.C., aplicables por remisión del artículo 267 de C.C.A., debe contarse **conforme al calendario**, de manera que el primero y el último día del plazo, tengan el mismo número tanto en el mes de inicio como en el de finalización, esto en razón al artículo 67 del C.C., y salvo que el último día fuere feriado o de vacante, donde el plazo se extenderá hasta el primer día hábil; **ii)** y **aquel término comprendido entre la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto demandando y la fecha de inicio de la caducidad**, el cual está expresado en días “... **a partir del día siguiente** ...”, al que le es aplicable el inciso 1 del artículo 62 de la Ley 4 de 1913, según el cual no se cuentan los días de vacancia, ni los feriados, y en concordancia con el artículo 121 inciso 1 del C. de P. C., tampoco se cuentan aquellos en que el despacho permanezca cerrado. La Corte Constitucional en Sentencia C-767-10 de 22 de septiembre de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, señaló que cuando la Ley o un acto se refiere a “**días**” como lo determina la Ley 4 de 1913, estos deben entenderse como “**hábiles**”<sup>6</sup>

Así las cosas, advierte la Sala que en la medida en que la disposición normativa contiene la expresión «**según el caso**» ello implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestione.

Ahora bien, valga la pena recordar a su vez que en atención a que el término de caducidad se encuentra establecido en meses, debe entenderse que estos

<sup>6</sup> C. E., Sec. Segunda, Sent. 05001-23-31-000-2011-01102-01(3889-13), feb. 19/2015. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

corresponden a los del calendario común, tal como lo señala el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal.<sup>7</sup>

En concordancia, es pertinente resaltar que además de computarse conforme al calendario, los términos fijados en meses deben entenderse extendidos hasta el primer día hábil en los eventos que en el último día fuere feriado o de vacancia, tal y como lo preceptúa el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal y lo ha reiterado el Consejo de Estado en varias oportunidades:

“No se comparte el argumento de la parte actora de ‘suspensión’ del término de los cuatro meses de caducidad de la acción interpuesta toda vez que para la Sala no hay duda de que a **los términos judiciales por el ‘cierre de Despacho’, debe dárseles, tratamiento semejante a lo que ocurre con los días de vacancia judicial.** En este orden de ideas, al del **término de caducidad señalado en la ley no pueden descontarse los días de cierre o de vacancia judicial**, los 16 días como pretende el recurrente, **sino que, si el vencimiento del término de los 4 meses cae un día de cierre**, de semana santa o vacaciones judiciales, por ejemplo, **el último día del plazo será el primer día hábil siguiente.** Así lo establece el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, y así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación. (...)”<sup>8</sup>

En similar sentido lo establece el inciso 7 y 8 del artículo 118 del C.G.P.:

“**Artículo 118. Cómputo de términos.** (...) **Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento** tendrá lugar el **mismo día que empezó a correr del correspondiente mes** o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

### **3.2. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que disponen el retiro del servicio**

Ahora bien, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando lo que se pretende en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es dejar sin efectos el acto administrativo que dispone el retiro del servicio, el interés para obrar del extremo activo de la *litis* surge **a partir del día siguiente al de la desvinculación, es decir desde la ejecución del acto respectivo**, razón por la cual, éste es el referente para iniciar el cómputo del término de caducidad.

Sobre el particular, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Bajo este criterio interpretativo, debe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público,

<sup>7</sup> “**ARTICULO 59. Código de Régimen Político y Municipal.** Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.”

<sup>8</sup> C. E., Sec. Cuarta, Sent. 25000-23-27-000-2002-0153-01(13366), ene. 30/2003. M. P. Germán Ayala Mantilla.

<sup>9</sup> C.E, Sec. Segunda, auto. Exp.: 2014-00220-01(1520-15), sep. 12/2019. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. (...)

Para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto por medio del cual se produce la desvinculación de un empleado, es a partir del día siguiente a aquel en que se produce el retiro efectivo del servicio.”

En definitiva, tratándose de actos administrativos que impliquen el retiro del servicio, se ha aceptado de manera uniforme por parte del H. Consejo de Estado<sup>10</sup>, que el referente para el cómputo del término de caducidad lo constituye el momento en que efectivamente el empleado es desvinculado, esto es, a partir de su ejecución, por cuanto, es para ese instante cuando el interesado adquiere la certeza de la existencia de la decisión de la administración que le vulneró el derecho cuyo restablecimiento pretende que le sea reconocido por vía judicial y no desde la notificación del acto acusado.

### 3.3. Suspensión del término de caducidad

Con respecto a la suspensión del término de caducidad, debe tenerse en cuenta que de conforme lo previsto en el art. 3 Decreto 1716 de 2009, este término se suspende únicamente por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:

- “a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el art. 2 de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3 meses) contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el **término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.**”

Sobre esta disposición el Consejo de Estado en auto de 27 de abril de 2016 indicó que la frase *“lo que ocurra primero”* consagrada en la parte final del artículo art. 3 Decreto 1716 de 2009 y del art. 21 de la Ley 640 de 2001, se estableció para ponerle un límite temporal a la suspensión del término de caducidad originada en la conciliación prejudicial y para evitar que el acceso a la Administración de Justicia se viera afectado por la tardanza en el trámite de dicho requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

Por ello, sostuvo que es claro que cumplidos los tres meses a que se refiere la norma en comento, reinicie el cómputo del término de caducidad sin importar si está pendiente la celebración de la audiencia o **la expedición de las constancias de no conciliación**, de tal suerte que el solicitante queda habilitado para instaurar la demanda correspondiente, pues el término de caducidad **sólo se suspende durante el trámite de la conciliación** y no pueden descontarse los días de cierre

---

<sup>10</sup> C.E. Sección Segunda, auto. Exp. 2019-00222-01 (5217-19). Mayo 14 de 2020. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

o de vacancia judicial. Por lo tanto, no hay lugar a interpretaciones de que por ese plazo se amplía el término o la oportunidad para demandar.

No obstante lo anterior, cabe precisar que por disposición legal de excepción, y mientras dure la emergencia sanitaria del COVID-19 y sin perjuicio de las normas vigentes, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, el cual en su artículo 1 dispone la suspensión de los términos de prescripción y caducidad:

**"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde **el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Igualmente, el Decreto Legislativo 491 de 2020, dispuso en su artículo 9, la ampliación del término para el trámite de las conciliaciones prejudiciales a cargo de la Procuraduría General de la Nación de 3 a 5 meses:

**Artículo 9:** "(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, **el cual será de cinco (5) meses.**

Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social."

En ese sentido, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del **16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año** y mediante acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, dispuso el levantamiento de aquellos, a partir del **1º de julio de 2020.**

De lo expuesto hasta el momento se pueden extraer las siguientes reglas con respecto al cómputo del término de caducidad:

- Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto demandado, según el caso (literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA)<sup>11</sup>.
- El expresado en meses, debe contarse conforme al calendario de manera que el primero y el último día del plazo, tengan el mismo número tanto en el mes de inicio como en el de finalización salvo que el último día fuere feriado o de vacante, donde el plazo se extenderá hasta el primer día hábil.
- Aquel término comprendido entre la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto demandando y la fecha de inicio de la caducidad, el cual está expresado en días "...a partir del día siguiente...", debe entenderse como días hábiles.
- El término de caducidad se suspende por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta la ocurrencia de alguno de los eventos establecidos en el art. 3 Decreto 1716 de 2009.
- Debido a la emergencia sanitaria del COVID-19, el término de caducidad se suspendió por disposición del decreto Legislativo No. 564 de 2020, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.
- A su vez y en virtud del artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el trámite de las conciliaciones prejudiciales a cargo de la Procuraduría General de la Nación, se amplió de tres (3) meses a cinco (5) meses por el tiempo de duración de la emergencia sanitaria.
- La suspensión opera desde el mismo día de la presentación de la solicitud de conciliación. Por lo tanto, el día de radicación de la misma debe contabilizarse para efectos de determinar cuál es el tiempo restante y se reanuda a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente (por ejemplo, al día siguiente de la expedición del acta de no conciliación).

#### **4. Caso concreto**

En el sub lite, el juzgado de primera instancia, mediante auto de 25 de mayo de 2021, rechazó de plano la demanda, al considerar que había operado la caducidad del medio de control, en atención a que el acto demandado, esto es, la Resolución No. 0032 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual, el demandante fue retirado del servicio por llamamiento a calificar, fue notificada el 27 de enero de 2020, y, por

---

<sup>11</sup> Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).

lo tanto, los 4 meses que tenía el actor para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iniciaron al día siguiente de aquella notificación y fenecieron **el 28 de mayo de 2020**. No obstante, lo anterior, el actor presentó la demanda el **1 de octubre de 2020**, es decir, cuando ya había caducado el medio de control.

Anotó que la presentación de la solicitud de conciliación de **8 de junio de 2020**, no suspendió el término de caducidad por cuanto éste ya había concluido.

Al respecto, agregó que debido a la emergencia sanitaria del COVID-19, la suspensión de términos de radicación y/o trámite de las conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo contencioso administrativo ante la Procuraduría General de la Nación, únicamente se autorizó en el evento en que el interesado estuviera imposibilitado para aportar las pruebas indispensables para darle curso a la conciliación.

Así las cosas, resaltó que, en el presente caso no se evidenció manifestación alguna por parte del demandante ante la Procuraduría respecto a la imposibilidad del aquel de aportar pruebas, soportes o anexos indispensables para el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual no se puede tener como suspendido el término de radicación de dicha solicitud y mucho menos el término de caducidad del medio de control de la referencia, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada (8 de junio de 2020) cuando el término de caducidad ya había fenecido (28 de mayo de 2020). De ahí que, el a quo resolvió rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación, en el cual señaló principalmente, que debía revocarse la decisión de rechazar la demanda por caducidad, debido a que, el 8 de junio de 2020, mediante correo electrónico [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), le manifestó a la Procuraduría, la imposibilidad del solicitante de aportar pruebas importantes en el trámite de la conciliación debido a su condición de salud y por la pandemia, razón por la cual, debe considerarse la suspensión de los términos en la radicación de la solicitud de conciliación.

En virtud de lo anterior, manifestó que **el término de caducidad inició el 28 de enero de 2020**, - día siguiente a la notificación del acto demandado- y corrió hasta el **29 de marzo de 2020**, toda vez, que, por disposición del Procurador General de la Nación, los términos para el trámite de la conciliación extrajudicial se suspendieron debido a la emergencia sanitaria del **COVID 19, desde el 30 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020**.

En ese sentido, señaló que los términos para adelantar la solicitud de conciliación **se reanudaron el 1 de junio de 2020**, y el **8 de junio**, del mismo año, el demandante, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendiendo así el término de caducidad hasta el **22 de septiembre de 2020**, fecha en que se expidió el acta de conciliación fallida.

Por lo tanto, habían transcurrido hasta la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, 68 días del término de 4 meses para demandar, así: (i) 61 días contados desde el día siguiente a la notificación del acto demandado (28 de enero de 2020) hasta la suspensión de los términos de la Procuraduría (29 de marzo de 2020), y (ii) 7 días, desde la reanudación de aquellos términos (1 de junio de 2020) y la radicación de la solicitud de conciliación (**8 de junio de 2020**).

Concluyó diciendo que, una vez se expidió el acta de conciliación fallida, esto es, el **22 de septiembre de 2020**, se volvió a reanudar el término de caducidad, faltándole al demandante, **52 días** para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, esto es, hasta el **23 de noviembre de 2020**; sin embargo, aquel presentó la demanda electrónicamente, el **1 de octubre de 2020**, es decir, antes de que feneciera el término de caducidad, razón por la cual dicho fenómeno jurídico no se encuentra configurado en el presente caso.

Ahora bien, y en atención a los postulados fácticos del presente asunto, la Sala procede a analizar lo demostrado en el expediente:

Pruebas aportadas por la parte actora con la Demanda relevantes para el conteo del término de caducidad <sup>12</sup>	Observación
Resolución No. 0032 de 10 de enero de 2020, por medio de la cual, se ordenó el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar al intendente Carlos González Rodríguez.	Fls. 21-28
Notificación personal de la Resolución No. 0032 de 10/01/2020 realizada el 27 de enero de 2020.	Fl. 29
Resolución No. 1916 07/04/2020, por medio de la cual, la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía le reconoció una asignación de retiro al demandante del 66% a partir de la fecha de desvinculación. “ <i>Que la Policía Nacional con fecha 04/02/2020, expidió la hoja de servicios No. 7176960, registrada en el libro No. 004, a folio No. 129, radicada en esta Entidad bajo el ID Control 542078 del 19/02/2020, en la que certifican que el señor IT @ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CARLOS, prestó servicios en Policía Nacional por espacio de 19 años 4 meses 22 días, quedando desvinculado del servicio activo a partir del 27/04/2020.</i> ”	Fls. 32-33
Liquidación de asignación de retiro de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 3/04/2020 En la cual se indica: “ <b>Fecha de Retiro: 27/01/2020</b> <i>Fecha Fiscal: 27/04/2021</i> <i>Total tiempo de servicio: 19 años 4 meses 22 días</i> ”	Fl. 34.
Constancia de fecha 22 de septiembre de 2020, del trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos. -Señala que el demandante presentó <b>solicitud de conciliación el 8 de junio de 2020</b> y el mismo día, la Procuraduría mediante auto No. 044 de 2020, les indicó a las partes las reglas a seguir para la realización de la audiencia virtual programada para el <b>22 de septiembre de 2020</b> .	Fls. 36-46

De la revisión de los documentos antes relacionados, se advierte que, si bien es cierto, la Resolución No. 0032 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se dispuso el retiro del servicio del actor, es el acto administrativo a demandar, por cuánto definió la situación jurídica del demandante, no es menos cierto que, como se indicó en el acápite del marco jurídico, el referente temporal para el cómputo de

<sup>12</sup> Archivo digital No. 6- Anexos de la demanda

la caducidad, lo constituye la fecha de ejecución de dicho acto, es decir, el momento en que el retiro surte efectos de manera real y efectiva y no desde la notificación del acto acusado.

En ese sentido, el Alto Tribunal, en reciente providencia de 14 de marzo de 2021<sup>13</sup>, ha reiterado que en vista de que el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, da un criterio amplio para determinar desde cuando inicia el conteo de la caducidad, dependiendo del acto administrativo que se reproche, la Sección Segunda de esa Corporación ha definido que: “Debe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido, así: “Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, ‘tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.”

Ahora, para el caso objeto de estudio resulta necesario indicar que del material probatorio que obra en el expediente, se tiene que la liquidación de asignación de retiro visible a folio 34 de los anexos de la demanda, indica como fecha de retiro el 27 de enero de 2020 y como fecha fiscal, el 27 de abril del mismo año; sin embargo, la Resolución 1916 de 7 de abril de 2020, proferida por CASUR, por medio de la cual se le reconoció un asignación de retiro al demandante del 66%, señala como fecha de desvinculación el 27 de abril de 2020. (folios 32-33)

En eventos como estos, es necesario precisar que la fecha de desvinculación señalada en la Resolución 1916 de 7 de abril de 2020, corresponde a la finalización del periodo de 3 meses de alta establecido en el artículo 106 del Decreto 1213 de 1990<sup>14</sup> correspondiente al reconocimiento de la asignación de retiro y no a la fecha efectiva de retiro del servicio del actor.

Así las cosas, la Sala aclara que la ejecución del acto administrativo que ordenó el retiro del demandante se efectuó **el 27 de enero de 2020**, de acuerdo con la fecha que aparece consignada en la liquidación de asignación de retiro; por lo tanto, es a partir de aquella data que comienza a contar el término de 4 meses para acudir ante la jurisdicción.

Ahora, si bien es cierto en el presente caso, la fecha de retiro del servicio del actor coincide con la fecha de notificación del acto demandado, se reitera que el término

---

<sup>13</sup> C.E. Sección Tercera. Sentencia del 19 de marzo de 2021. C.P: Nicolás Yepes Corrales. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01480-01(AC)

<sup>14</sup> Artículo 106 del Decreto 1213 de 1990: “**TRES MESES DE ALTA.** Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por **tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro**, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. **El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales.** [...]» (negrilla fuera del texto)

de caducidad no debe comenzar a contarse a partir de la notificación del acto demandado, sino a partir de la ejecución de aquel.

Por lo tanto, el término de caducidad del presente medio de control debe contarse, desde **el día siguiente al retiro efectivo del actor**, es decir, para el caso sub examine, desde el **28 de enero de 2020**. De ahí que, los cuatro meses con los que contaba la parte actora para demandar, **fenecían en principio, el 28 de mayo de 2020**.

No obstante lo anterior, es indispensable tener en cuenta que el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, efectuó precisiones respecto a la **suspensión de términos de prescripción y caducidad**, en los siguientes términos:

**"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde **el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales**.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Igualmente, es menester recordar que el Decreto Legislativo 491 de 2020, dispuso en su artículo 9º, la ampliación del término para el trámite de las conciliaciones prejudiciales a cargo de la Procuraduría General de la Nación, de tres (3) meses a cinco (5) meses, disposición que se encuentra vigente hasta la fecha.<sup>15</sup>

En ese sentido, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del **16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año** y mediante acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, dispuso el levantamiento de aquellos, a partir del **1º de julio de 2020**.

Bajo dichas precisiones, contrario a lo decidido en primera instancia, en el presente caso, el medio de control no se encontraba caducado si se tiene en cuenta que entre el 28 de enero de 2020, día siguiente a la fecha de retiro y el 16 de marzo de 2020,

---

<sup>15</sup> Teniendo en cuenta que se encuentra condicionada a la vigencia de la emergencia sanitaria, la cual fue declarada mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y prorrogada a su vez mediante Resoluciones 844 de 26 de mayo de 2020, 1462 de 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, 222 de 25 de febrero de 2021, 0738 de 26 de mayo de 2021 y 01315 de 27 de agosto de 2021 (resolución en la cual se señaló que rige hasta el 30 de noviembre de 2021).

fecha en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19, trascurrieron 47 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del **1° de julio de 2020**, el demandante contaba con 2 meses y 13 días para presentar la demanda.

Ahora, si bien es cierto los términos judiciales se levantaron el **1° de julio de 2020**, no es menos cierto que el actor, radicó la solicitud de conciliación prejudicial, el 8 de junio de 2020, razón por la cual se entiende que el término de caducidad se suspendió hasta la expedición de la constancia de no conciliación de 22 de septiembre de 2020<sup>16</sup>. De ahí que el término de caducidad se reanudó el 23 de septiembre de 2020, quedándole al actor 73 días para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, tenía hasta el 5 de diciembre de 2020.

Ahora bien, se constató que la demanda fue radicada electrónicamente el **1 de octubre de 2020**, esto es, dentro del término legal.

En ese orden de ideas, y en la medida en que como se vio, la demanda fue interpuesta dentro del término que señala la ley, que para el efecto es el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., no se hace necesario examinar si hubo o no manifestación de imposibilidad por parte del actor en la solicitud de conciliación extrajudicial que hubiera permitido la suspensión de los términos para dicho trámite. Así las cosas, es posible afirmar que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consideración a lo anterior, la Sala revocará la decisión impugnada, en virtud de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, y en su lugar, se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de origen para que continúe con el estudio de los demás requisitos para la admisión de la misma.

## 5. Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A., dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.”

En el caso bajo examen, como hasta el momento no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar a condenar en costas al recurrente.

---

<sup>16</sup> Se advierte que la expedición de la constancia de no conciliación de 22 de septiembre de 2020, sucedió primero que la finalización del término máximo establecido para el trámite de la conciliación prejudicial, el cual era de 3 meses pero por disposición del artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020, fue ampliado a 5 meses.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado proferido el 25 de mayo de 2021, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

En su lugar el juez revisará los requisitos restantes para proveer sobre su admisión.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para que continúe con el estudio de los demás requisitos para la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 11**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<a href="#">1100133350142020-00078-01</a>
DEMANDANTE:	TERESITA DE JESÚS TOLOSA CALVO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 14° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 22 de octubre de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.